

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Teléfono (02) 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Código No. 760014003001	SIGC
---	---	------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 10 de noviembre de 2022.- A despacho de la señora Juez paso el presente proceso con contestación de la demanda por parte del curador ad litem de la demandada. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 2502
Referencia: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Demandante: EMCALI E.I.C.E E.S.P
Apoderado: Dr. JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO
mtorress@emcali.com.co
Demandados: MARIA RUBIELA VANEGAS RIOS
Radicación: 760014003001 **2019 00908** 00

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que una vez fue notificado el curador ad litem del nombramiento realizado mediante auto 730 del 31 de marzo de 2022, este aceptó el cargo y contestó la demanda dentro del termino procesal oportuno, esto es, el 08 de junio de 2022.

Así, una vez analizada la contestación, se evidencia que el curador se opone a las pretensiones cuarta y quinta de la demanda y solicita se designe AUXILIAR DE LA JUSTICIA para que emita **Dictamen Pericial**, respecto al avalúo que sirve de base para que el despacho fije el monto de la indemnización resultante de la imposición de la servidumbre.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que no se formuló oposición a la pretensión de servidumbre, ni alguna relacionada con la imposición de esta, no se dispondrá el traslado de la contestación, sin embargo, como quera que solicitó prueba respecto al avalúo del predio objeto de servidumbre para cuantificar la indemnización, el Despacho accederá a ello y decretará la misma nombrando un perito auxiliar de la Justicia para que rinda un avalúo comercial del predio objeto de servidumbre.

Lo anterior, por cuanto el avalúo aportado al proceso con la demanda data del año 2019, siendo necesario actualizarlo a la fecha para la cuantificación de la indemnización a la parte demandada.

Finalmente, se procederá a ordenar lo dispuesto en el inciso segundo del art. 376 del C. G. del P., ya que es necesario citar a las partes para que concurran a la **Inspección Judicial** sobre el bien inmueble materia de Servidumbre, a fin de verificar los hechos en que se funda la demanda, en la que también se agotara la audiencia de que trata el art. 372 y la de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373, como lo indica el parágrafo único del art. 376 ibídem, por lo que se

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Teléfono (02) 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Código No. 760014003001	SIGC
---	---	------

fijará fecha y hora para llevarla a cabo citando a las partes para que comparezcan a la misma.

De la misma manera, se advierte a las partes que deben concurrir personalmente a la diligencia, acompañados de sus apoderados, so pena de aplicar las sanciones de ley, a saber, *la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la apoderada judicial del demandado siempre que sean susceptibles de confesión* (Numeral 4º del art. 372 del C. G. del P. y normas concordantes). Además, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

Se indica igualmente que la misma norma dispone que *la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)*.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste la CONTESTACION DE LA DEMANDA presentada por el curador ad litem de la demandada, Dr. ERICK SAID HERRERA ACHITO, el día 08 de junio de 2022, sin oposición a la servidumbre, para que surta sus efectos legales pertinentes.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora el día martes **14 de febrero de 2023** a las **9:30** am, para llevar a cabo la **INSPECCIÓN JUDICIAL** y las audiencias de que tratan los Art 372 y 373 C.G del P, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso parágrafo único del artículo 376 ibídem.

TERCERO: DECRETAR como pruebas las existentes dentro del expediente y las que solicitan las partes, de la siguiente manera:

1. Ténganse como PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

1.1- DOCUMENTAL

- Plano de localización general del centro memorial jardines de la aurora, en donde figura el curso que ha de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área.
- Certificado de tradición del predio identificado con matrícula 370-715929
- Escritura pública N°1.639 del 17-05-2004 que contiene la compraventa del predio y sus linderos.
- Concepto Plan de expansión EMCALI 2014-2034 análisis sistema de transmisión Regional STR y sistema de distribución local SDL aprobado por la UPME y necesidad del paso sobre el predio y autorizaciones.
- Avalúo de servidumbre en proyecto de línea de transmisión eléctrica realizado por el perito Dr. JAIME RODRIGO JIMENEZ.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Teléfono (02) 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Código No. 760014003001	SIGC
---	---	------

- Acta de Inventario de los daños que se causen con la servidumbre, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada.
- Decreto 4112.010.20.0368 del 24 de mayo de 2017 por medio del cual se nombra al Gerente General de Emcali Dr. Gustavo Adolfo Jaramillo Velásquez.
- Acuerdo No. 34 de 15 de enero de 1999 donde se adopta el estatuto orgánico de EMCALI EICE ESP y se autoriza al señor alcalde.
- Título judicial que se pone a disposición del despacho por el valor \$247.500,00, correspondiente al estimativo de la indemnización.
- Licencia ambiental emitida por la CVC.
- Resolución 0100 No. 0150-0835 del 3/09/2019 expedida por la CVC la cual modifica una obligación en la licencia ambiental.
- Registro fotográfico del predio objeto de servidumbre.

QUINTO: NOMBRAR **PERITO AVALUADOR** de la **LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE COLOMBIA**, el cual deberá ser designado por el director de la entidad, para que emita avalúo comercial sobre el predio objeto de servidumbre identificado con matrícula inmobiliaria 370-715929, de propiedad de la demandada MARIA RUBIELA VANEGAS RIOS, con el fin de determinar la indemnización por la imposición de la servidumbre. Para tales efectos se libraré oficio al director de dicha entidad.

Por lo anterior, se fija la suma de _____ como viáticos, transporte u otros gastos necesarios en los que tenga que incurrir el evaluador designado, los cuales deberán ser suministrados por la parte demandante a la Lonja de Propiedad Raíz dentro de los **cinco (5)** días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

SEXO: ADVIÉRTASE a las **partes** que deben presentarse personalmente a la audiencia virtual (Art. 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020), acompañados de sus **apoderados**, so pena de aplicar las sanciones de ley (numeral 4º del art. 372 del C. G. del P. y normas concordantes). No obstante, la diligencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 173 11 de noviembre de 2022 David Alejandro Escobar García Secretaría

YAM.

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc4b2467b63bdb15885f2c860480392a244c1c73167c287845e26aa36bbf89f**

Documento generado en 10/11/2022 04:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	<p style="text-align: center;"> República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 </p>	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali V., 10 de noviembre de 2022.- A despacho de la señora Juez la presente demanda con objeto de ordenar el emplazamiento de unos demandados. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar G.
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto No. 2506

Referencia: SUCESION
Causante: FLOR MARIA MARIN DE TERRANOVA
Demandante: ANDREA OTERO PÉREZ e IVAN GUTIÉRREZ BOTERO
Apoderado: Dr. DARIO DE JESUS VILLEGAS CASTRO
Demandados: Herederos determinados e indeterminados del causante
HEYNER TERRANOVA MARIN
Radicación: 760014003001 **2021-00519-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y en atención al principio de publicidad de las partes interesadas en consecuencia, se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, en concordancia con el acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, ordenando el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas.

Conforme a solicitud presentada el 25 de octubre de 2022, en la cual se solicita el emplazamiento de los herederos indeterminados de ANA TERESA TERRANOVA DE CLAVIJO, DANILO TERRANOVA TERRANOVA, EDGARDO TERRANOVA TERRANOVA y HEYNER TERRANOVA MARIN el despacho concederá favorablemente dicha solicitud.

Respecto a las señoras AIDA MARIA TERRANOVA DE FALCO y NORA MARLENY (MARLY) TERRANOVA DE PELAEZ, este juzgado no ordenará dicho emplazamiento, toda vez que en escrito de demanda (folio 5) se adujo que se conoce su lugar de residencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de los herederos indeterminados de los señores: ANA TERESA TERRANOVA DE CLAVIJO, DANILO TERRANOVA TERRANOVA, EDGARDO TERRANOVA TERRANOVA y HEYNER TERRANOVA MARIN, de conformidad con lo indicado en el art 10 del Decreto 806 del 2020, para lo cual, por secretaría, hágase la inclusión en el **Registro Nacional**

 Libertad y Orden	<p style="text-align: center;"> República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 </p>	SIGC
---	--	-------------

de Personas Emplazadas de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 108 del C. G., sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Parágrafo primero: El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de que el Registro Nacional de Personas Emplazadas haya publicado la información remitida.

SEGUNDO: NEGAR emplazamiento de las señoras AIDA MARIA TERRANOVA DE FALCO Y NORA MARLENY (MARLY) TERRANOVA DE PELAEZ, conforme a las razones esbozadas anteriormente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 173 11 de noviembre de 2022 David Alejandro Escobar García Secretaría

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b7bf4a2fedf8ffc2cc83541f185b1b4f930c0fa90e0068d343baa215ebf**

Documento generado en 10/11/2022 04:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 Celular 318 4012265	SIGC
---	---	------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dejo constancia que la audiencia programada para el día 10 de noviembre de 2022, a las 9:30 de la mañana, no pudo llevarse a cabo, por cuanto el demandante solicitó cambio de fecha por motivo de cambio de apoderado Sírvese proveer. - Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2022.

David Alejandro Escobar G
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre del año dos mil Veintidós (2022).-

Auto No. 2503

Referencia: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA
Demandante: FRANCISCO JAVIER COVALEDA VARGAS – covaldaf@yahoo.es
Apoderado: Dr. MILLER ANDRADE RAMÍREZ – mymjuridicassas@hotmail.com
Demandados: BBVA AGENCIA DE SEGUROS COLOMBIA LTDA. – mariaalejandra.velandia.grana@bbva.com
seguros.co@bbva.com
Radicación: 760014003001 **20210054700**

Vista la constancia secretarial que antecede, resulta procedente fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia de que trata el Artículo 372 del CGP, para la cual se tendrá en cuenta lo ordenado en el auto 1868 de fecha 23 de agosto de 2022.

Por lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE**

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 Celular 318 4012265</p>	SIGC
---	---	------

FIJAR nueva fecha y hora el día martes **14 de marzo de 2023** a las **9:30 am**, para llevar a cabo audiencia de que trata el Art 392 C.G.P, para la cual se tendrá en cuenta lo ordenado en el auto de fecha 14 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 173
11 de noviembre de 2022
David Alejandro Escobar García
Secretaria

ND

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b232a6c09ee66d2dcdccaaff1823ab7843f3f978b7a5d4e9685c0bccd523ea**

Documento generado en 10/11/2022 04:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) noviembre de dos mil veintidós (2.022)

**Sentencia No. 28
Radicado 760014003001 2022-00229-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta instancia a resolver respecto a las pretensiones, dentro del proceso de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida por las señoras **JANETH LENIS SALAMANCA Y ELIZABETH LENIS SALAMANCA**, actuando a través de apoderada judicial en contra de las señoras **CLAUDIA LORENA SALAZAR ALCOCHA** y **MARIA ORFILIA PARRA**.

II. ANTECEDENTES

Del plenario se extraen como hechos relevantes que fundamentan las pretensiones, los siguientes:

1. Las demandantes JANETH LENIS SALAMANCA y ELIZABETH LENIS, en calidad de propietarias del inmueble apartamento 102 del bloque 15 de la Calle 62 No. 8-100 de la Unidad Residencial Marco Fidel Suarez de Cali, celebraron contrato de arrendamiento para vivienda urbana con las señoras CLAUDIA LORENA SALAZAR ALCOCHA y MARIA ORFILIA PARRA, sobre el inmueble apto. 102 del bloque 15 de la Calle 62 No. 8-100 de la Unidad Residencial Marco Fidel Suarez de Cali, con fecha de inicio octubre 1 de 2020 a septiembre 30 de 2021, pactándose un canon de arrendamiento por valor de seiscientos mil pesos MCTE (\$600.000.00) mensuales de acuerdo con la Cláusula Cuarta.

2. Indican que dicho contrato se prorrogó del 1 de octubre de 2021 a septiembre de 2022; las demandadas debían cancelar el incremento de ley del 4.6% por valor de \$27.600.00, siendo el valor del canon total \$627.600.00.

3. Que de acuerdo a la cláusula NOVENA denominada RESTITUCION JUDICIAL “La parte arrendadora podrá exigir la restitución judicial del inmueble sin necesidad de requerir a parte arrendataria, privada o judicialmente, en los siguientes casos: 1) por la mora del canon de arrendamiento dentro del término y forma estipulada; 2)...”

En la cláusula novena, parágrafo, señala: “como consecuencia de todo lo anterior, la parte arrendataria se obliga a pagar a la parte arrendadora, a título de Clausula Penal, una suma de Tres (3) cánones mensuales de arrendamiento, vigente al momento de iniciar la acción judicial, sin necesidad de requerimientos ...”

4. Que las arrendatarias han incurrido en mora en el pago del canon de arrendamiento de la vivienda desde el 1 de enero de 2021.

5. Precisan que las arrendatarias adeudan por concepto de cánones de arrendamiento los siguientes meses y sumas:

- Del 1 al 30 de enero de 2021 por valor de \$ 600.000.00
- Del 1 al 28 de febrero de 2021 por valor de \$ 600.000.00
- Del 1 al 30 de marzo de 2021 por valor de \$ 600.000.00
- Del 1 al 30 de abril de 2021 por valor de \$ 600.000.00
- Del 1 al 30 de mayo de 2021 por valor de \$ 600.000.00
- Del 1 al 30 de junio de 2021 por valor de \$ 600.000.00
- Del 1 al 30 de julio de 2021 por valor de \$ 600.000.00
- Del 1 al 30 de agosto de 2021 por valor de \$ 600.000.00
- Del 1 al 30 de septiembre de 2021 por valor de \$ 600.000.00
- Del 1 al 30 de octubre de 2021 por valor de \$ 627.600.00
- Del 1 al 30 de noviembre de 2021 por valor de \$ 627.600.00
- Del 1 al 30 de diciembre de 2021 por valor de \$ 627.600.00
- Del 1 al 30 de enero de 2022 por valor de \$ 627.600.00
- Del 1 al 28 de febrero de 2022 por valor de \$ 627.600.00
- Del 1 al 30 de marzo de 2022 por valor de \$ 627.600.00

6. Que las arrendatarias no han querido pagar el canon pactado, ni tampoco han atendido los requerimientos de entrega del inmueble.

III. TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído del 25 de abril del 2022, una vez subsanada la demanda, se ordenó la admisión de la misma, ordenándose la notificación de las demandadas, concediéndoles el término de diez (10) días para surtir el traslado de ley.

El 26 de agosto de 2022, la parte demandante presentó memorial indicando que las demandadas se encontraban notificadas del auto admisorio del proceso, aportando la prueba de notificación positiva.

El despacho dejó correr el término para contestar la demanda, sin que se presentará al juzgado contestación alguna dejando fenecer en silencio el término que tenían para ejercer su derecho de defensa.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no contestó la demanda dentro del término otorgado para tal fin, este Despacho conforme al numeral 3° del artículo 384 del C.G.P., en concordancia con el inciso 2° del numeral 4° del referido artículo, procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales identificados como la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del Juez, demanda en forma y debido proceso, que son los requisitos legalmente necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran reunidos satisfactoriamente en este proceso. No se avizoran vicios que pueden constituir nulidad, por lo que es viable efectuar pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

La legitimación en la causa tanto por activa, como por pasiva no acusa ninguna deficiencia, puesto que en el proceso se ha hecho parte las personas que intervinieron en el contrato de arrendamiento sobre el cual recaen las pretensiones de la demanda.

Sea lo primero recordar la definición del contrato de arrendamiento, la cual se encuentra en el art. 1973 del C. Civil y que reza:

“(...) El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado (...)”.

Por su parte, el art. 2000 ibídem establece, respecto al pago del canon:

“(...) El arrendatario es obligado al pago del precio o renta (...)”.

En el presente asunto se evidencia que las señoras **JANETH LENIS SALAMANCA Y ELIZABETH LENIS SALAMANCA** (arrendadoras) y las señoras **CLAUDIA LORENA SALAZAR ALCOCHA Y MARIA ORFILIA PARRA** (arrendatarias) suscribieron contrato de arrendamiento para vivienda urbana, sobre el inmueble apartamento 102 del bloque 15 de la Calle 62 No. 8-100 de la Unidad Residencial Marco Fidel Suarez de Cali, con fecha de inicio octubre 1 de 2020 a septiembre 30 de 2021, pactándose un canon de arrendamiento por valor de seiscientos mil pesos MCTE (\$600.000.00) mensuales de acuerdo con la Cláusula Cuarta, debiendo a la fecha las siguientes sumas de dinero, según manifestación de la parte actora:

- Del 1 al 30 de enero de 2021 por valor de \$ 600.000.00
- Del 1 al 28 de febrero de 2021 por valor de \$ 600.000.00
- Del 1 al 30 de marzo de 2021 por valor de \$ 600.000.00
- Del 1 al 30 de abril de 2021 por valor de \$600.000.00
- Del 1 al 30 de mayo de 2021 por valor de \$ 600.000.00
- Del 1 al 30 de junio de 2021 por valor de \$ 600.000.00
- Del 1 al 30 de julio de 2021 por valor de \$ 600.000.00
- Del 1 al 30 de agosto de 2021 por valor de \$ 600.000.00
- Del 1 al 30 de septiembre de 2021 por valor de \$ 600.000.00
- Del 1 al 30 de octubre de 2021 por valor de \$ 627.600.00
- Del 1 al 30 de noviembre de 2021 por valor de \$ 627.600.00
- Del 1 al 30 de diciembre de 2021 por valor de \$ 627.600.00
- Del 1 al 30 de enero de 2022 por valor de \$ 627.600.00
- Del 1 al 28 de febrero de 2022 por valor de \$ 627.600.00
- Del 1 al 30 de marzo de 2022 por valor de \$ 627.600.00

Valores liquidados hasta la presentación de la demanda, sin que hasta el momento se haya demostrado la cancelación del acuerdo suscrito entre las partes, ni mucho menos la restitución del bien inmueble a sus arrendadoras.

Del análisis de las anteriores premisas y de la falta de respuesta por parte de las demandadas, se encuentra claro que no existe oposición en cuanto a la existencia del contrato de arrendamiento celebrado con las demandantes, al igual que del incumplimiento de los cánones de arrendamiento.

Bajo esta óptica, no existe duda sobre la existencia del contrato que originó la presente acción de restitución, ya que las demandantes aportaron como prueba documental copia del contrato de arrendamiento que cumple con las formalidades de ley.

Ahora bien, teniendo en cuenta las causales alegadas por la parte demandante para la terminación del contrato de arrendamiento, es el incumplimiento de los cánones de arrendamiento en los que se incurre, estipulados en la Cláusula novena, como se indica a continuación:

NOVENA - RESTITUCION JUDICIAL: La parte arrendadora podrá exigir la restitución judicial del inmueble sin necesidad de requerir a la parte arrendataria, privada o judicialmente, en los siguientes casos: 1) por la mora del canon de arrendamiento dentro del término y forma estipulada; 2) por la mora en la entrega del inmueble cuando la parte arrendataria este obligada a realizarla de acuerdo con los artículos 16 y 18 de la ley 56 de 1985; 3) Por la destinación del inmueble para fines distintos a los contemplados en el presente contrato o a fines ilícitos o reñidos con la moral o las buenas costumbres; 4) Por la política de la empresa se solicita presentar a la parte arrendataria los recibos pagos de Servicios Públicos de que goce el inmueble, cada tres meses; 5) Por el hecho de que las empresas Públicas respectivas suspendan y/o retiren los contadores de agua, energía, gas o teléfono, por no haberse realizado el pago de las facturas por servicios oportunamente; 6) Si fuere el caso, por la no cancelación de las cuotas de mantenimiento del edificio, unidad o conjunto residencial donde se encuentre ubicado el inmueble arrendado, para lo cual será plena prueba la certificación del administrador del condominio; 7) Cuando la parte arrendataria reiteradamente, afecte la tranquilidad de los vecinos; 8) Por la violación o el incumplimiento de cualesquiera de las demás obligaciones y prohibiciones que la ley, los reglamentos de copropiedad y de vecindad y convivencia, y este contrato impone a la parte arrendataria.

PARAGRAFO : CLAUSULA PENAL: Como consecuencia de todo lo anterior, la parte arrendataria se obliga a pagar a la parte arrendadora, a título de Cláusula Penal, una suma de Tres (3) Cánones Mensuales de Arrendamiento, vigente al momento de iniciar la acción judicial, sin necesidad de requerimientos

Y como quiera que la causal que invoca la presente acción de restitución es la omisión en el pago de los cánones de arrendamiento, se indicará que las demandadas para poder ser oídas dentro del proceso debieron cumplir con el siguiente presupuesto normativo, situación que tampoco se demostró dentro del trámite:

*Inciso 2º del artículo 4º: (...) "Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, **este no será oído en el proceso** sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel." (...) **Subrayas y negrillas del Juzgado.***

De acuerdo a lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 820 del 2003, por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones, define las causales por las cuales el arrendador puede dar por terminado el contrato de arrendamiento, entre ellas la contenida en el numeral 1º del artículo 22:

"La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato" (...)

Y en inciso final del mencionado artículo, se precisa que:

"Cumplidas estas condiciones el arrendatario estará obligado a restituir el inmueble".

Y en virtud a que el demandado dejó fenecer el término de traslado en silencio, se procederá estrictamente de conformidad al numeral 3º del art. 384 del C. G. del P. que reza:

"(...) Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución (...)".

Estas argumentaciones son suficientes para concluir que las pretensiones están llamadas a prosperar y declarar la terminación del contrato de arrendamiento celebrados entre las partes y ordenar al demandado la restitución del bien inmueble arrendado a la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO suscrito el día 1 de octubre de 2020, entre las señoras JANETH LENIS SALAMANCA y ELIZABETH LENIS, identificadas con cédulas de ciudadanía No. 31.238.746 y 37.827.056 respectivamente, en calidad de propietarias del inmueble apartamento 102 del bloque 15 de la Calle 62 No. 8-100 de la Unidad Residencial Marco Fidel Suarez de Cali, con las señoras CLAUDIA LORENA SALAZAR ALCOCHA y MARIA ORFILIA PARRA, identificadas con cédulas de ciudadanía No. 66.780.968 y 29.023.331 respectivamente, como arrendatarias, sobre el inmueble antes referido, cuya destinación ha sido para **Vivienda urbana**.

TERCERA: CARACTERISTICAS DEL INMUEBLE: Apartamento 102 del bloque 15 de la Calle 62 No. 8-100 de la Unidad Residencial Marco Fidel Suarez de Cali, alinderado tal y como obra en la escritura publica 8.896 del 08 de noviembre de 1995, que obre en el proceso.

SEGUNDO: ORDENAR a las demandadas señoras CLAUDIA LORENA SALAZAR ALCOCHA y MARIA ORFILIA PARRA, identificadas con cédulas de ciudadanía No. 66.780.968 y 29.023.331 respectivamente, realizar la **restitución** del bien inmueble **determinado como Apto. 102 del bloque 15 de la Calle 62 No. 8-100 de la Unidad Residencial Marco Fidel Suarez de Cali**, a favor de las señoras JANETH LENIS SALAMANCA y ELIZABETH LENIS, identificadas con cédulas de ciudadanía No. 31.238.746 y 37.827.056, respectivamente, en el término de **Cinco (05)** días siguientes a la ejecutoria de esta providencia; si no lo hiciere voluntariamente, procédase a lanzamiento con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.

En este último evento, a solicitud de la parte actora, se procederá a comisionar.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado, las cuales habrán de liquidarse por secretaría, teniendo en cuenta que la agencia en derecho se ha tasado en la suma de **MIL PESOS M/CTE. (\$309.657.95)**.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 173
11 de noviembre de 2022
David Alejandro Escobar García Secretaria

AE/YAM

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2223b8d85495bbb020b83ff7b1d959157d840c13d737d6df7f38f1450325c5**

Documento generado en 10/11/2022 04:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Jueza informándole que el apoderado de la parte de mandante solicita corrección del auto de mandamiento Auto N°1582 de fecha 15 de julio del año dos mil veintidós 2022 en el literal 1.2. - Sírvase proveer. - Santiago de Cali, 09 de noviembre del año dos mil veintidós 2022.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 09 de noviembre del año dos mil veintidós 2022

AUTO No. 2505

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A NIT: 805.025.964.-3
impuestos@credivalores.com

APODERADO: INGRIMARCELA MORENO GARCÍAACC.1.098.660.398
ingrid.m@reincar.com.co

DEMANDADO: INGRID CAROLINA PARRA ANAYACC. CC: 31.485.684
edsanagustin@hotmail.com
tec_nani@hotmail.com

RADICACION: 76001-4003-001-2022-00481-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se hace necesario corregir el Auto N°1582 de mandamiento de pago, fechado 15 de julio del año dos mil veintidós 2022, pues se negó el mandamiento de pago por los intereses corrientes, siendo ello procedente.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

CORREGIR el Auto N° 1582 de fecha 15 de julio del año dos mil veintidós 2022, teniendo para todos los efectos que el literal 1.2 queda así:

1.2. Por la suma de \$830.424.00 pesos por concepto de **intereses de corrientes** contenidos en el pagaré No. 91385567139. Si este valor supera la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera se ajustará.

Los demás aspectos del auto No. 1582 del 15 de julio de 2022 permanecen incólumes.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 173
11 de noviembre de 2022
David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0bfc99c3a1b744ba6067c27a7926103b2777eeeb05264147c6449ca0d01f5c**

Documento generado en 10/11/2022 04:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 10 de noviembre de 2022.- A despacho de la señora Juez, el presente proceso junto con el escrito que antecede. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar G.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio No. 2504

Referencia: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – mínima cuantía
Demandante: ENRIQUE LAUREANO GOMEZ ORTIZ sge33177@yahoo.com
Apoderado Dr HUGO HERNANDO ROMERO RODIRGUEZ
hugoromero63@hotmail.com
Demandado: JOSE JULIAN SEPULVEDA SALGADO
Electroiluminacionescyd2@gmail.com
Radicación: 760014003001 **20220060200**

De conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, revisadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, se observa que se encuentran actuaciones pendientes por la parte demandante.

En consecuencia y dando aplicación a la citada norma, es claro que deberá ordenarse a la parte actora que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, se apersona del proceso y ejerza su deber, cumpliendo la(s) actuación(es) pendiente(es), como es la notificación del demandado, advirtiéndosele que vencido el término sin que se haya promovido el trámite respectivo, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la cual además impondrá condena en costas.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR a la parte actora de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía</p>	SIGC
---	--	-------------

proveído proceda a notificar al demandado, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: PERMANEZCA en la secretaría el expediente por el término enunciado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 173
11 de noviembre de 2022
David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18399a4411eaf0af8ab4f5ca538112928e7f894a5a2b3ebf498aeb9135cfa13**
Documento generado en 10/11/2022 04:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Jueza informándole que en el Auto N°2376 del 25 de octubre del año dos mil veintidós 2022 auto de mandamiento tienen una imprecisión en la cuota de administración del mes de junio del año 2022, - Sírvase proveer. - Santiago de Cali, 10 de noviembre de dos mil veintidós 2022.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 10 de noviembre del año dos mil veintidós 2022.

AUTO INTER No. 2497

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SANTORINO P.H
NIT.900.121.788-9 unidadtorresdesantorino@gmail.com
inferidu@hotmail.com

DEMANDADO: MARIA DE JESÚS ANGULO PEREA C.C 66.732.331
(Se informa No tener Correo Electrónico)

RADICACIÓN: 76-001-40-03-001-2022-00738-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se hace necesario corregir el Auto N°2376 del 25 de octubre del año dos mil veintidós 2022, auto de mandamiento, pues se escribió de forma errada por parte del despacho, la cuota de administración del mes de junio del año 2022, por la cantidad o el valor de \$349.000, lo cual no se ajusta a la realidad procesal, ya que la cuota de administración del mes de junio del año 2022 corresponde al valor de **\$249.000.**

01-jun-22	\$249.000	01-jul-22
-----------	------------------	-----------

Considerando lo anterior y que es facultad del operador judicial atender a las voces del artículo 285 del CGP se dispondrá aclarar lo pertinente. Por lo expuesto, se **DISPONE:**

- CORREGIR** el Auto N° 2376 del 25 de octubre del año dos mil veintidós 2022 auto de mandamiento, teniendo para todos los efectos que la cuota de administración del mes de junio del año 2022 corresponde al valor de \$249.000.

Los demás aspectos quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 173 11 de noviembre de 2022 David Alejandro Escobar García Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44214d549a2121eeb239defccf9287cbcc596fb5cd14b8fd219043e2566161e**

Documento generado en 10/11/2022 04:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). Avenida 2N No. 23AN-11 Oficina 101 Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext 5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 10 de noviembre de 2.022. A despacho de la señora Juez paso el presente proceso ejecutivo, radicado el 31 de octubre del año dos mil veintidós (2022), según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 325331. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Santiago de Cali V., diez (10) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

Auto No. 2495

Referencia: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
notificacjudicial@bancolombia.com.co
Apoderado: Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO CC.16.657.241
secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com
Demandado: ANDRES FELIPE MILLAN CARDENAS CC. 94.458.745
hernando.perez.bedoya@hotmail.com
Radicación 760014003001-2022-00767-00

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, la cual es promovida por BANCOLOMBIA S.A a través de la entidad endosatata en prociracion MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, en contra de ANDRES FELIPE MILLAN CARDENAS CC. 94.458.745, observa este recinto judicial que la misma cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss, 422 y 468 del C.G. del Proceso, y del artículo 609 del Código de Comercio, por lo que, se procederá a librar la orden de pago solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE a la parte demandada **ANDRES FELIPE MILLAN CARDENAS** identificado con cedula de ciudadanía N°.94.458.745, pagar a favor de **BANCOLOMBIA S.A** NIT.890.903.938-8 dentro de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$24.058.809.)** por concepto de capital contenido en el pagaré S/N suscrito el 16 de Enero de 2019 correspondiente a la obligación TDC AMEXP No. 377816048369288 y TDC MASTER No. 5491580270611680.

1.2.- Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital anterior, convenidos a la tasa del 26.69% o la tasa máxima legal permitida, desde el 22 de Junio de 2022, fecha en

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). <i>Avenida 2N No. 23AN-11 Oficina 101</i> <i>Cali Valle del Cauca</i> <i>Telf. 8986868 ext 5012</i> <i>Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</i>	SIGC
---	--	-------------

que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe su pago total; los cuales serán liquidados teniendo en cuenta el artículo 111 de la ley 510 de 1.999.

SEGUNDO.- COSTAS. El Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art 440 del C.G del Proceso. Por las agencias en derecho se decidirá oportunamente

TERCERO.- NOTIFIQUESE a la parte demandada de conformidad con los Artículos 289 al 293 del C.G del Proceso, en concordancia con los artículos 8 y siguientes de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole al demandante, que para poder tener en cuenta la notificación al correo electrónico aportado con la demanda, deberá cumplir con los requisitos señalados en la norma en comento.

CUARTO.- ADVIERTASE que al tenor del art. 442 del C.G.P, la parte demandada tiene **diez (10)** días para proponer excepciones de mérito y cinco (5) días para pagar.

QUINTO.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la firma endosataria MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., NIT 805.017.300-1, representada por el abogado Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO CC. 16.657.241 y T.P N° 16.657.241 del C. S. de la J., para actuar en este proceso en los términos y fines del endoso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

YAM

Estado No. 173 11 de noviembre de 2022 David Alejandro Escobar García Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99d9860845b885def0391ed1595234c0582e47192810b622ad1a28fab8a4487**

Documento generado en 10/11/2022 04:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). <i>Avenida 2N No. 23AN-11 Oficina 101</i> <i>Cali Valle del Cauca</i> <i>Telf. 8986868 ext 5012</i> <i>Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</i>	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., diez de noviembre de 2.022. A despacho de la señora Juez paso el presente proceso de Restitucion de Inmueble arrendado, radicado el 03 de noviembre del año dos mil veintidós (2022), según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 325963. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Santiago de Cali V., diez (10) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

Auto No. 2499

Referencia: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: WILLIAM FERNANDO NARANJO NARVAEZ CC.94.062.521
gljcali@hotmail.com
Demandado: JUAN DAVID PUERTA DUQUE CC.1.107.074.746
duquedavid777@gmail.com.
Radicación 760014003001-2022-00778-00

Revisada la anterior demanda de RESTITUCION promovida por el señor WILLIAM FERNANDO NARANJO NARVAEZ CC.94.062.521, observa esta agencia judicial que la misma presenta falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

- 1.- Se debe allegar constancia de Registro del correo electrónico del abogado demandante en el SIRNA. Lo anterior conforme el inciso segundo del numeral 5 de la ley 2213 de 2022.
- 2.-Aclarese el hecho 5 de la demanda, individualizando cada canon de arrendamiento adeudado, con su respectivo valor y fecha de vencimiento.
- 3.- Aportar prueba que acredite los linderos del inmueble objeto de restitución.
- 4.- No se acredita al momento de presentar la demanda, el envío simultaneo por correo electrónico de la demanda y anexos al demandado, conforme art 6 ley 2213 de 2022.
- 5.-En lo que corresponde a la pretensión 1, sírvase modificarla o aclararla, como quiera que se solicita declarar el incumplimiento también, frente a los servicios públicos domiciliarios, de los cuales no se aportó prueba.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte demandante del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). <i>Avenida 2N No. 23AN-11 Oficina 101</i> <i>Cali Valle del Cauca</i> <i>Telf. 8986868 ext 5012</i> <i>Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</i>	SIGC
---	--	-------------

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida por por el señor WILLIAM FERNANDO NARANJO NARVAEZ en contra de la señora JUAN DAVID PUERTA DUQUE.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho que actúa en causa propia Dr. **WILLIAM FERNANDO NARANJO NARVAEZ**, identificada con la C.C.94062 y T.P N°171.518 del C. S. de la J., para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

YAM

Estado No. 173 11 de noviembre de 2022 David Alejandro Escobar García Secretaría

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28c5ed5f3a24c070b81ac2bbff9ca70e47017fc099a4a90da03fcb478a5263a**

Documento generado en 10/11/2022 04:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). <i>Avenida 2N No. 23AN-11 Oficina 101</i> <i>Cali Valle del Cauca</i> <i>Telf. 8986868 ext 5012</i> <i>Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</i>	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., diez de noviembre de 2.022. A despacho de la señora Juez paso el presente proceso ejecutivo, radicado el 08 de noviembre del año dos mil veintidós (2022), según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 326230. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Santiago de Cali V., diez (10) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

Auto No. 2500

Referencia: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A
notificaciones.juridicobuzon@itau.co
Apoderado: Dra. JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR
jessicam@jorgenaranjo.com.co.
Demandado: FERNANDO RIVERA CC.5.986.575.
rikytoyarivera@hotmail.com.
Radicación 760014003001-2022-00783-00

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, la cual fue promovida por BANCO BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A a través de apoderada judicial, en contra de FERNANDO RIVERA CC.5.986.575, observa este recinto judicial que la misma cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss, 422 y 468 del C.G. del Proceso, y del artículo 609 del Código de Comercio, se procederá a librar la orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE a la parte demandada **FERNANDO RIVERA** identificado con cedula de ciudadanía N°. 5.986.575, pagar a favor del **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A** NIT.890.903.937-0, dentro de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$84.063.919)** por concepto de capital insoluto acelerado contenido en el pagaré N°. 000050000573680, con fecha de vencimiento 28 de septiembre de 2022.

1.2.- Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital descrito en el numeral 1.1, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, desde la presentación de la demanda (08/11/2022) hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). <i>Avenida 2N No. 23AN-11 Oficina 101</i> <i>Cali Valle del Cauca</i> <i>Telf. 8986868 ext 5012</i> <i>Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</i>	SIGC
---	--	-------------

SEGUNDO.- COSTAS. El Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art 440 del C.G del Proceso. Por las agencias en derecho se decidirá oportunamente

TERCERO.- NOTIFIQUESE a la parte demandada de conformidad con los Artículos 289 al 293 del C.G del Proceso, en concordancia con los artículos 8 y siguientes de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole al demandante, que para poder tener en cuenta la notificación al correo electrónico aportado con la demanda, deberá cumplir con los requisitos señalados en la norma en comentario.

CUARTO.- ADVIERTASE que al tenor del art. 442 del C.G.P, la parte demandada tiene **diez (10)** días para proponer excepciones de mérito y cinco (5) días para pagar.

QUINTO.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR, identificada con la C.C. 1.144.028.294 y T.P N°142.305 del C. S. de la J., para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

YAM

Estado No. 173 11 de noviembre de 2022 David Alejandro Escobar García Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0377bc5ac4f727af387b90a306b45e91cfe91453d6758a1b6c35c4ff3ddb3568**

Documento generado en 10/11/2022 04:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía</p>	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 10 de noviembre de 2022.- A despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar G
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2501

Referencia: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
Demandante: WALBERTO JOSE ALVAREZ FIERRO
seguridadinmobiliariacali@hotmail.com
Apoderado MARIA DEL PILAR GUERRERO
secretariaguerreroabogado@gmail.com
Demandado: THALIA RAMIREZ TORO
Radicación: 76-001-40-03-001-2022-0078600

Revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que no se ajusta a los parámetros señalado en artículo 90 del C.G del P, por lo que se declarará INADMISIBLE para que sea corregida en el término de cinco (05) días so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

- No se anexó certificación de cámara de comercio de la sociedad SEGURIDAD INMOBILIARIA VALLE.
- No se acreditó al momento de presentar la demanda, el envío simultaneo por correo electrónico de la demanda y anexos de ella al demandado. Conforme art 6 ley 2213 de 2022.
- Debe aportarse el certificado de tradición del inmueble.

Por lo expuesto el juzgado,

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía</p>	SIGC
---	--	-------------

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la presente demanda, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.
- 2. CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

ND

Estado No.
de noviembre de 2022
David Alejandro Escobar G
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **771e68a36316260f4dadf6022af3204326c7ae6df88237982073dfc8a2a67f5d**

Documento generado en 10/11/2022 04:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía</p>	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 10 de noviembre de 2022.- A despacho de la señora Juez, la presente demanda para que provea sobre su inadmisión.

David Alejandro Escobar G
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2496

Referencia: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF
Demandado: JUAN CARLOS OROZCO VALENCIA
Radicación: 760014003001-2022-00791-00

Revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que no se ajusta a los parámetros señalado en artículo 90 del C.G del P, por lo que se declarará INADMISIBLE para que sea corregida en el término de cinco (05) días so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

1. No se acredita que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos conforme artículo 5 de ley 2213 de 2022, ni tampoco que fuera otorgado bajo autenticación de notaria.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

ND



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal
Código No. 760014003001
Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía

SIGC

Estado No. 173

11 de noviembre de 2022

David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ba223f9fa3171dd1fccb1a236a1b30a326ffde84e908b350dfb4f80ffa4409**

Documento generado en 10/11/2022 04:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>